Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 187 | LUNES 8 DE AGOSTO DE 1949 | Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre. . . .	18	Trimestre. . . .	21
Seis meses . . .	30	Seis meses . . .	36
Un año.	54	Un año.	66

Venta de número suelto del año corriente . . 0'50 pts.
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiese, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Mancomunidad Sanitaria de Municipios
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.971

El Iltmo. señor Director General de Sanidad en comunicación de 17 de junio último, traslada Orden del Excmo. señor Ministro de la Gobernación dictada con fecha 8 del mismo mes, que dice lo siguiente:

«Vistas las consultas elevadas por algunas Juntas Administrativas de Mancomunidades Sanitarias, acerca de si los quinquenios a devengar por los Médicos de Casas de Socorro deben contarse atendiendo solamente al tiempo de servicios en el Cuerpo recientemente creado o a la totalidad de Servicios prestados al Municipio.

CONSIDERANDO que el Cuerpo de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales se constituyó en la fecha de la promulgación del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Prehospitalaria y Hospitalaria, en 15 de febrero de 1943.

CONSIDERANDO que el artículo 7.º de dicho Reglamento confiere a los Médicos del Cuerpo de Casas de Socorro y Hospitales Municipales con plaza en propiedad el derecho al percibo de quinquenios de 1.000 pesetas.

CONSIDERANDO que el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Médicos de Asistencia Pública Prehospitalaria y Hospitalaria determina en su Disposición final «que las disposiciones del Reglamento entrarán en vigor en la misma fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Vistos los informes emitidos al efecto por el Consejo Nacional de Sanidad y por la Asesoría Jurídica.

Este Ministerio, de conformidad con los mismos y a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien resolver:

1.º Los Médicos pertenecientes al Cuerpo de Asistencia Prehospitalaria y Hospitalaria tienen derecho al percibo de quinquenios a partir del día 15 de febrero de 1943, fecha de la promulgación del Reglamento del Cuerpo en los términos que dicho Reglamento determina.

2.º Los Médicos de Casas de Socorro o de Hospitales municipales con plaza en propiedad con anterioridad a la fecha de aprobación de citado Reglamento, que vinieran percibiendo quinquenios, continuarán con el mismo derecho en el percibo de los mismos, incrementados en su cuantía, si éste fuera menor, hasta la que el Reglamento de referencia determina, a partir de la fecha de su promulgación. Asistiendo este mismo derecho a los Médicos del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria y a los Médicos de las Beneficencias municipales que con anterioridad al 15 de febrero de 1943, hubieren tenido a su cargo simultáneamente servicios de Casas de Socorro o de Hospital municipal y hayan pasado definitivamente a formar parte del Cuerpo de Asistencia Pública Prehospitalaria y Hospitalaria».

Lo que en cumplimiento al acuerdo adoptado por la Comisión Permanente de mi Presidencia en sesión ordinaria celebrada el día 2 de los corrientes, se hace público en este BOLETIN OFICIAL y a fin de que los interesados tengan conocimiento de la misma a los efectos procedentes.

Córdoba a 5 de agosto de 1949.—El Delegado de Hacienda-Presidente: P. S., F. Porras Lara.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 2.967

Contribuciones especiales

Formulado el reparto provisional y previo para el cobro de las contribuciones especiales acordadas imponer y exigir con motivo de las obras de alcantarillado, del segundo tramo de la calle Polifemo, calle Pintor Palomino, calle Bueno Aires, calle Colombia desde su cruce con Polifemo a la carretera del Brillante, calle Goya en el mismo tramo, calle Beatriz Enríquez y calle Abderramán III, se anuncia que queda expuesto al público en la Administración de Rentas y Exacciones Negociado de Contribuciones Especiales por término de 15 días, contados a partir del siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante indicado plazo y siete días después, puedan presentar por escrito los obligados a contribuir las reclamaciones que estimen convenientes a su derecho.

Córdoba 5 de agosto de 1949.—El Alcalde, Alfonso Cruz Conde.

Núm. 2 952

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada en el día de hoy, un Proyecto del Presupuesto Extraordinario para diversas obras de Pavimentación Alcantarillado y Explanaciones, queda expuesto al público en las Oficinas Municipales, por término de quince días, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones y observaciones se presenten por las personas a que hace referencia el artículo 228, párrafo 1º, del Decreto de 25 de enero de 1946.

Córdoba a 3 de agosto 1949.—El Alcalde Presidente, A. Cruz Conde.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 2 963

Don Manuel Mendoza Carreño, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la muy noble y muy ilustre ciudad de Priego de Córdoba.

Hago saber: Que, por acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada en segunda convocatoria el día uno de los corrientes, aprobó, en principio, un expediente de suplementos de créditos por transferencia, dentro del vigente presupuesto ordinario de gastos, ascendente a la suma de cincuenta y un mil cien pesetas, el cual se encuentra de manifiesto en esta Secretaría Municipal, por plazo de quince días hábiles, a los efectos de oír reclamaciones.

El indicado plazo de quince días empezará a contarse a partir del siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Priego de Córdoba a 2 de agosto de 1949.—Manuel Mendoza.

LA RAMBLA

Núm. 2.964

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que la cobranza en período voluntario de los Impuestos y exaciones de este Municipio correspondientes al tercer trimestre del corriente año, tendrá lugar en la Recaudación de Impuestos sita en estas Casas Consistoriales durante las horas de Oficina, todos los días hábiles comprendidos desde el de la fecha hasta el día 10 del próximo mes de septiembre.

Los contribuyentes que dejaren transcurrir este plazo sin satisfacer sus cuotas incurrirán automáticamente en el único grado de apremio con el recargo del 20 por 100, advirtiéndoles que si efectuan el pago de aquellas durante los días 21 al 30 del citado mes de septiembre, solo tendrán que satisfacer como recargo el 10 por 100 de sus respectivas cuotas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

La Rambla 1.º de agosto de 1949. —Tomás Ruiz.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2 961

El Alcalde de la ciudad de Aguilar de la Frontera, hace saber:

Que terminadas por el Servicio del Catastro de la Riqueza Rústica, las características parcelarias correspondientes a los 69 polígonos fiscales en que se divide este término municipal y el resumen de distribución de superficie por cultivos y clases, quedan expuestas al público durante el plazo de un mes, que empieza a contarse desde el día de la fecha y termina el 3 de septiembre próximo.

Los contribuyentes interesados

Ministerio de Cultura 2024

en dichos documentos, pueden examinarlos en dicho plazo y aducir las reclamaciones que a su derecho estimen convenientes, respecto a todas o cada una de las características de las parcelas, ante la Junta Pericial Agrícola de esta ciudad, teniendo presente que, todo interesado tiene facultad para reclamar no solamente de las de su propiedad, sino de cualquiera otra del término municipal, y que para que dichas reclamaciones puedan ser tenidas en cuenta, deberán ser razonadas y proponer cifras o conceptos sustitutivos de los que impugnen.

Aguilar de la Frontera 4 de Agosto de 1949. – Firma ilegible.

JUZGADOS

CABRA

Núm. 2.893

El Juez de Instrucción de Cabra y su partido.

Por virtud del presente, ruega y encarga la busca y rescate de tres cabras prima es, negras, cornudas, con mosca en oreja derecha y puerta en la izquierda y un chivo y una chiva con puerta en la derecha, sustraidas en la noche del 10 al 11 del actual de la finca Aporcadizas, del término de Zuheros ,que de ser habidas así como a sus poseedores ilegitimos serán puestos a disposición de este Juzgado en la causa 133 de este año, sobre hurto.

Cabra a 28 de julio de 1949. – Miguel Cruz Cuenca. – El Secretario P. S., Miguel del Arco.

BUJALANCE

Núm. 2.910

Cédula de notificación

En diligencias que en este Juzgado se siguen con el número 375 del pasado año 1948, por hurto de aceituna, contra Rosario Delgado Saavedra, mayor de edad, viuda, hija de José y Carmen, y natural de Ecija, se ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno a Rosario Delgado Saavedra, como autora de una falta de hurto definida, en el primer resultando de esta resolución, a la pena de quince días de arresto menor, y al pago de las costas del presente juicio; ratificándose el depósito provisional, que se hiciera de la aceituna intervenida a la misma.

Así por esta mi sentencia, que deberá ser notificada a la condenada por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por ignorarse su paradero, definitivamente Juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. – José Lara. – Rubricado.

Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, pongo la presente en Bujalance a 29 de julio de 1949.—El Secretario, Firma ilegible.

CASTRO DEL RIO

Núm. 2.912

Cristóbal Hurtado Sánchez, de treinta y cuatro años, Mecánico, casado, vecino de Montilla, calle Calvo Sotelo (Parador de Dolores), donde no ha sido habido, cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconoce, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Castro del Rio, para constituirse en prisión, que le ha sido decretada en el sumario que en el mismo Juzgado se instruye con el número 39 de 1949, por estafa, por hallarse comprendido en el caso del número 1.° del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el demás perjuicio a que hubiere lugar, con arreglo a la Ley.

Castro del Rio, 30 de Julio de 1.949. – El Juez de Instrucción, Firma ilegible.

LUCENA

Núm. 2.915

En virtud de la presente que se publicará en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y en el del Estado, se cita, llama y emplaza al vecino de ésta, don Juan Moreno Galzusta, Recaudador de Contribuciones de esta Zona de Lucena, para que dentro del término de diez días siguientes al de su publicación, comparezca ante este Juzgado al objeto de constituirse en prisión y responder de los cargos que le resulten en el sumario que bajo el número 116 de este año se instruye contra el mismo por el delito de malversación de caudales públicos, bajo apercibimiento que de no comparecer le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Al propio tiemdo ruego y encargo a todas las autoridades de la nación y demás agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del referido don Juan Moreno Galzusta, el que caso de ser habido será remitido a este Depósito Municipal a disposición de este Juzgado, pues así está acordado en el sumario de referencia.

Dada en Lucena a 28 de julio de 1949. – Antonio Infante. – El Secretario, Antonio Jiménez.

JEREZ DE LA FRONTERA

Núm 2.932

Don José María Misas Benavides, Magistrado, Juez de Instrucción número dos de esta ciudad.

Por el presente, se cita llama y emplaza, a Carmen Rodríguez Bedmar, cuyas demás circunstancias se desconocen, y últimamente vecina de Córdoba, a fin de que en el término de diez días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle declaración en el sumario que se instruye por muerte de Antonio Rodríguez Bedmar, número 288 del pasado año, apercibéndole que si no comparece le pararán los perjuicios consiguientes, y al propio tiempo se le ofrece el procedimiento conforme determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Jerez de la Frontera a 29 de julio de 1949. – José María Misas. – El Secretario judicial, Miguel Valls.

MONTORO

Núm. 2.935

Juan Rubio Palomino, de 38 años de edad, casado, hijo de Rafael y de María Francisca, natural de Torre del Campo (Jaén), de idm. Carrera baja número 50, profesión del campo, con Instrucción y sin antecedentes penales, por el delito de hurto, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Montoro, para ser reducido a prisión en causa número 86 de 1947, apercibiendo en otro caso de ser declarado rebelde.

Montoro 29 de julio de 1949. – El Secretario, Leopoldo Romero. – Visto bueno: El Juez de Instrucción, F. Rubiales.

PEDRO ABAD

Núm. 2.936

Cédula de notificación

En las diligencias de juicio verbal de faltas número 75 del año actual, seguidas en este Juzgado en virtud de denuncia formulada por la vecina Rosa Cabello Pérez, contra persona desconocida y, por tanto, en ignorado paradero por hurto de una prenda de vestir a la misma, se ha dictado sentencia en fecha de hoy, cuya parte dispositiva, dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno al autor o autores del hurto de una prenda de vestir de las conocidas con el nombre de «mono» a la vecina Rosa Cabello Pérez a la pena de tres días de arresto menor, multa de veinticinco pesetas por su falta de asistencia al juicio, indemnización al perjudicado y pago de las costas y gastos del juicio.

Y para que le sirva de notificación en forma al denunciado antes referido, declarado rebelde, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Pedro Abad a 30 de julio de 1949. – El Secretario, Julián Recuero.

LA RAMBLA

Núm. 2.938

Cédula de citación

Por la presente, se cita a Rafael Bujalance Burgos, de treinta y cinco años, natural de Lucena, de profesión mendigo, para que como denunciado en el juicio verbal de faltas que se tramita en el Juzgado Comarcal de La Rambla, por hurto de un reloj, comparezca ante dicho Juzgado, sito en Plaza de España número uno, el día diez y ocho del corriente mes, a las once horas, a la celebración de dicho juicio. Apercibiéndole, que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

La Rambla 1 de agosto de 1949. – El Secretario, R. Aguilar.

CORDOBA

Núm. 2.948

Por el presente, se cita y emplaza a Marcela Lopéz Castro, de 10 años de edad, y al padre de la misma, que se decía tenía su domicilio en la calle cuatro de Murillo Bajo, y hoy de ignorado domicilio y paradero, para que en el plazo de diez días contado a partir de la presente publicación en este BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan ante este Juzgado, sito en el piso alto de la Casa Ayuntamiento de esta capital, con el fin de que preste declaración sobre las lesiones de las que fué asistida en la casa de Socorro, causadas éstas por mordedura de perro.

Dado en Córdoba a 2 de agosto de1949.—El Secretario, R. Pesquero. – V.° B.°: El Juez Municipal, Firma ilegible.

POSADAS

Núm. 2.916

Don Juan Antonio Lorente Pellicer, Juez Comarcal de esta villa de Posadas en Funciones de Instrucción por licencia del propietario.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y se expondrá al público en el tablón de anuncios de este Juzgado se cita por término de diez días a la persona o personas que se crean familia o parientes más cercanos de un hombre de unos 18 a 20 años de edad, con una cicatriz en la sien derecha de estatura regular, delgado, cara redonda, nariz recta, color moreno claro y de pelo negro, que apareció ahogado el día once del actual en el Río Guadalquivir y término de Almodovar del Río, con objeto de ser oido en el sumario 114 de 1949.

Dada en Posadas a 23 de julio de 1949. – Juan Antonio Lorente. – El Secretario, Aureliano Guglieri.

LUQUE

Núm. 2.937

Don Fernando Ruiz Muriel, Secretario del Juzgado Comarcal de Luque.

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas número 125 de 1949, seguido por denuncia de la Hermandad Sindical Mixta de esta villa, contra José Zafra Gómez vecino de Priego, domiciliado en Zamoranos, hoy de ignorado paradero, por el cho de arrancar avena en sembrado hecho de arrancar avena en sembrado de trigo, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

«En la villa de Luque a 28 de julio de 1949; el Sr. don Eduardo Baena Burgos Juez Comarcal de la misma, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio de faltas".

Fallo: Que debo condenar y condeno a José Zafra Gómez a la pena de multa de 16 pesetas como responsable o autor de la falta denunciada al pago de la indemnización de 16 pesetas y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, que será notificada a las partes y al condenado por inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la pronuncio, mando y firmo.—E. Baena.—Rubricado.

«Dicha sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha por el Sr. Juez que la suscribe celebrando audiencia pública; doy fe.—Fernando Ruiz.—Rubricado".

Y para que sirva de notificación en forma al condenado José Zafra Gómez, expido la presente, cumpliendo lo mandado por el Sr. Juez Comarcal en Luque a 2 de agosto de 1949.—El Secretario, Fernando Ruiz.

Ministerio de Cultura 2024

Boletín Oficial del Estado
correspondiente al día 15 de julio de 1949
AÑO XIV NUM. 196
Núm. 2.753

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 717 por la que se anula la número 681 y se dictan normas con respecto a la intervención de grasas.

FUNDAMENTO

GRASAS DISTINTAS DE ACEITE DE OLIVA

Al objeto de complementar debidamente lo dispuesto sobre grasas vegetales, distintas del aceite de oliva, aceites de orujo, ácidos grasos, etc., en la Circular número 707 de esta Comisaría General, de 30 de diciembre de 1948, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de 18-1-49, este Centro, de acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha tenido a bien disponer que la intervención de todos los aceites de frutos y semillas oleaginosas establecidas en el artículo primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de marzo de 1948 («Boletín Oficial del Estado" núm. 86, del día 26), así como en el artículo primero de la Circular de esta Comisaría antes citada, se entenderá respecto a los aceites y grasas que a continuación se indican, establecida en la siguiente forma:

ACEITE DE PEPITA DE UVA

Artículo 1.º Todos los fabricantes de aceite (almazareros o extractores), que deseen dedicarse a la extracción de aceite de pepita de uva deberán solicitarlo de las Comisarías de Recursos, de las Zonas Sur, Levante y Norte los enclavados en provincias sujetas a la jurisdicción de las mismas y de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes respectivas los enclavados en las restantes provincias, presentando al efecto, con dicha petición, declaración referida al 30 de junio actual, en la que harán constar:

Nombre, apellidos y residencia del industrial o denominación de la razón social.

Fábrica en que habrá de realizarse la extracción de aceite de pepita de uva.

Existencias de pepita de uva en 30 de junio actual.

Existencias en dicha fecha de aceite producido, disponible en el caso de que estuvieron con anterioridad autorizados para obtenerlo.

Art. 2.º Se autorizará la fabricación de esta clase de aceite a todas los industrial molturadoras o extractoras que lo soliciten y demuestren hallarse a cero de existencias de aceituna y orujo graso, aunque tengan aceite en la fase de almacenamiento, siempre que dichas industrias no estén sujetas a expediente o hayan sido sancionadas por virtud de expedientes anteriores.

Art. 3.º Se autorizarán las ventas de aceites de pepita de uva, sin limitación para todos los empleos industriales en que puedan utilizarse con inclusión de la fabricación de jabones de tocador.

Art. 4.º Si bien como norma general, y de acuerdo con lo que determina el artículo 12 de la Orden de la Presidencia de 13 de marzo de 1948 ("Boletín Oficial del Estado" número 86, del día 26), así como el artículo 22 de la Circular de esta Comisaría número 707 «Boletín Oficial del Estado» de 16-1-49, número 16) todos los aceites han de ser sometidos a previo desdoblamiento para beneficiar la glicerina; se autorizarán las ventas de aceites de pepita de uva sin dicho requisito previo para todos aquellos destinos industriales que requieran el empleo de grasas neutras, a cuyo efecto, en los casos de duda, las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos solicitarán el informe de los organismos técnicos competentes antes de conceder las autorizaciones de compra solicitadas.

Art. 5.º Los fabricantes productores de aceite de pepita de uva deberán llevar un libro de fabricación en el que harán constar la entrada de pepita de uva registrada durante el mes anterior, especificando la fecha y procedencia de las distintas partidas, salidas de aceite producido y existencias disponibles. Deberán iniciarse los asientos con uno en el que figuren los datos a que hace referencia el artículo primero de esta Circular.

Los fabricantes deberán formular mensualmente, a partir del 30 de junio actual en el caso de que ya viniesen fabricando por tener autorización anterior o del último día del mes en el que recibieren autorización para fabricar, una declaración conforme al modelo anexo número 1, cuyos datos serán extraídos del libro de fabricación, guardando exacta concordancia.

Estas declaraciones mensuales serán puntuamente remitidas al finalizar el mes por los fabricantes a las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de que dependan.

Art. 6.º Las salidas de aceite de pepita de uva se autorizarán mediante el siguiente procedimiento el cual es también aplicable a los aceites de hueso de aceituna, de frutos o huesos de frutos, nuez, albaricoque, melecotón, ciruela, etc. y otras semillas como girasol, cáñamo, etcétera.

a) El fabricante de aceite de pepita de uva presentará en la Comisaría de Recursos de su Zona o en la Delegación Provincial de Abastecimientos de su provincia solicitud de venta de la partida de aceite. Tal partida no podrá ser superior a la cantidad que tenga declarada como producida. Se especificará en la solicitud la industria o utilización a que la partida se destine.

b) La Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, a la vista de la solicitud y de la ficha del fabricante, en la que deberán estar registrados todos los datos de producción del mismo, comprobará que el fabricante dispone de existencia para cubrir la petición, y en segundo lugar decidirá si se ha de enviar o no el aceite o desdoblamiento, teniendo en cuanta lo indicado en el artículo cuarto de esta Circular.

c) En el caso de que haya de ordenarse el pase de la partida a desdoblamiento, se pedirá al fabricante peticionario designe la desdobladora a la que desea enviarla, o se ordenará pase a la desdobladora más próxima.

A tal efecto se expedirá por la Comisaría de Recursos o Delegación, Provincial de Abastecimientos de cuya jurisdicción dependa la fábrica de aceite de pepita de uva la autorización conforme al modelo anexo número 2, titulado «Autorización para la compra de grasas libres». Figurará en dicho impreso la planta desdobladora como receptora del aceite y la fábrica como suministradora. Una copia de dicha autorización quedará archivada en el organismo expedidor, otra se enviará a la Inspección de Recursos de la provincia en que la fábrica radique, a efectos de expedición de la guía única de circulación para la movilización del aceite, y una cuarta se enviará a la planta desdobladora que haya de recibir la partida.

Cuando dicha planta desdobladora radique fuera de la Zona o provincia de la jurisdicción del organismo expedidor de la autorización se enviará una copia a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos de que dependa la desdobladora, a efectos de que la misma pueda tener conocimiento del envio a desdoblamiento de la partida de grasa.

d) En el caso de que no sea conveniente autorizar el pase a desdoblamiento de la partida de aceite, por requerir el empleo de grasas neutras la industria a que vaya destinada, se expedirá directamente la autorización de pase del aceite de fábrica productora a industria consumidora y como remitente la fábrica productora de los aceites. Expedirá la autorización la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos que tenga jurisdicción sobre la fábrica productora. El organismo expedidor guardará una copia del documento; el original de la autorización se dará a la industria suministradora; una copia a la fábrica consumidora y otra a la Inspección de Recursos de la provincia en que la fábrica radique, caso de haberla, para que pueda expedir la guía de circulación de la mercancía.

Cuando la industria consumidora radique fuera de la jurisdicción de la Comisaría de Recursos que haya expedido la guía, se enviará, además, una copia de la autorización a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos de que dependa, al objeto de que pueda tener conocimiento de la llegada de la mercancía.

e) En el caso de que la partida de aceite haya de sufrir previo desdoblamiento, como sucederá siempre que se destine a industrias de jabonería y a otras que no requieran el empleo de grasas neutras, habrá de autorizarse, además del pase de la partida de aceite de fábrica productora a desdobladora, el envío de los ácidos grasos resultantes desde la planta desdobladora a la industria consumidora. Se utilizará al efecto el mismo impreso modelo anexo número 2, en el que habrá de figurar la firma consumidora como receptora de la partida y la planta desdobladora como suministradora. Teniendo en cuenta que el rendimiento del aceite de pepita de uva es de 94 kilogramos de ácidos grasos por 100 kilogramos de aceite, se tendrá en cuenta el mismo al autorizarse la salida de ácidos grasos correspondientes a las partidas de aceite cuyo pase a desdoblamiento se ordenará haciendo la correspondiente reducción.

Art. 7.º En relación con la autorización para pase de los ácidos grasos de desdobladora a industria consumidora pueden darse los dos siguientes casos:

a) Que la fábrica productora del aceite y la desdobladora radiquen dentro de la misma jurisdicción, aunque la industria consumidora esté o no en la misma.

En este caso pueden concederse al mismo tiempo las dos autorizaciones necesarias para completar la operación: primera, autorización para el envio del aceite de fábrica productora a desdobladora, y segunda, teniendo en cuenta el rendimiento del aceite en ácidos grasos la autorización para salida de éstos de fábrica desdobladora a consumidora. La expedición de documentos y envío de copias de los mismos se hará como si se tratara de operaciones aisladas' ajustándose a lo indicado en los apartados c) y d) del artículo sexto.

b) En el caso de que la desdobladora a que se haya enviado el aceite no esté incluída en la jurisdicción del organismo al que corresponda la de la fábrica productora no podrá ser simultánea la autorización para salida de los ácidos grasos de la desdobladora. Esta salida corresponderá autorizarla al organismo a cuya jurisdicción pertenezca dicha planta desdobladora, que se ajustará, al darla, a lo indicado en el apartado c) del artículo sexto.

Las autorizaciones de compra referidas servirán a receptores y suministradores de aceite de pepita de uva para acreditar ante la Inspección de Recursos o Delegación de Abastecimientos de la provincia en que la industria radique el derecho a la obtención de la guía única de circulación que pueda amparar la movilización de las grasas.

Art. 8.º Las instrucciones dadas anteriormente para el aceite de pepita de uva se tendrán en cuenta, como norma general, para los aceites de hueso de aceituna, los de frutos o huesos de frutos, nuez, albaricoque, melocotón, ciruela, etc., y otras semillas como girasol, cáñamo, etc., salvo las particularidades que para determinadas clases puedan producirse de los artículos siguientes.

Art. 9.º El precio que regirá para el aceite de pepita de uva será el de pesetas 1.030 los 100 kilogramos mercancía puesta sobre vagón origen con envases del comprador («Boletín Oficial del Estado» núm. 59 de 28-2-47).

ACEITE DE HUESO DE ACEITUNA

Art. 10. Todos los industriales fabricantes que deseen extractar aceite de hueso de aceituna formularán igualmente ante las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según los casos, antes de primero de julio, petición de autorización para poder efectuarlo, bien entendido que no se permitirá la realización de tales operaciones en fábricas que no hayan quedado previamente a cero de existencias de aceituna y orujo graso, aunque pueden tener aceite de oliva y orujo siempre que estén declarados y en la fase de almacenamiento.

Las industrias que actualmente no se encuentren en situación de solicitar tal autorización y lo estén en el futuro por terminar las operacio-

Ministerio de Cultura 2024

nes de molturación de aceituna o extracción de orujo graso podrán formular idéntica solicitud tan pronto como se hallen en condiciones de hacerlo, ajustándose a los mismos requisitos especificados a continuación.

Art. 11. En la petición que habrá de formularse se harán constar los siguientes datos referidos a primero de julio próximo.

Nombre' apellidos y residencia del propietario o denominación y residencia de la razón social, cuando haya lugar.

Fábrica en que habrán de verificar las operaciones de extracción de aceite de hueso de aceituna.

Existencias de hueso de aceituna en la misma fecha, con expresión del lugar en que se encuentran.

Existencias de aceite de hueso de aceituna en el caso de que la firma hubiera estado autorizada con anterioridad para obtenerlo.

Art. 12. Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos resolverán las solicitudes' accediendo a las mismas cuando las fábricas demuestren hallarse a cero de existencias de orujo graso y aceituna.

Art. 13. Se autorizará el destino del aceite de hueso de aceituna para su empleo en la fabricación de jabón de tocador y demás usos industriales /para los que sea apto, previo desdoblamiento para todas aquellas utilizaciones en que no se requiera el empleo d grasas neutras.

Art. 14. Mensualmente y en la misma forma ordenada para el aceite de pepita de uva, los fabricantes de aceite de hueso de aceituna, con detalle de procedencia de las partidas, salida de tal producto para fabricación, existencias del mismo, producción de aceite, salidas autorizadas y saldos disponibles de aceite' todo ello en el modelo anexo número 1.

Art. 15. Las Comisarías de Recursos o las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos' en cuya jurisdicción radiquen fábricas de aceite de hueso de aceituna comprobarán, en cuanto sea posible, la procedencia de las partidas de hueso de aceituna declaradas y ejercerán la vigilancia necesaria para que no se hagan pasar cantidades de aceite de oliva u orujo como procedente de hueso de aceituna.

Art. 16. Las Comisarías de Recursos, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y los propios interesados, se atendrán a lo dispuesto también para el aceite de pepita de uva, en cuanto a la concesión de autorizaciones de compra sobre los aceites de hueso de aceituna declarados, hayan o no de pasar previamente por la fase de desdoblamiento, utilizando el mismo modelo de autorización y siguiendo la mecánica allí establecida.

ACEITES DE FRUTOS O HUESOS DE FRUTOS, NUEZ, ALBARICOQUE, MELOCOTÓN, CIRUELA, ETC., Y OTRAS SEMILLAS (GIRASOL, CÁÑAMO ETC.), NO CITADAS ESPECÍFICAMENTE EN LA PRESENTE CIRCULAR

Art. 17. Para la obtención de autorizaciones de fabricación, declaraciones, venta y empleo, concesión de autorizaciones de compraventa, etc., de estas clases de aceite, regirán idénticos requisitos a los señalados para los aceites de pepita de uva y de hueso de aceituna. Cualquier duda que pudiera surgir respecto a aspectos especiales de tales requisitos, deberá ser elevada para resolución a las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, organismos que, caso de que no consideren conveniente resolver consultarán a su vez a esta Central.

GRASAS Y ACEITES PROCEDENTES DE ANIMALES MARINOS, DE PRODUCCIÓN NACIONAL

Art. 18. Durante la actual campaña queda intervenido y a disposición de esta Comisaría General el 40 por 100 de la producción de aceites de animales marinos.

Art. 19. Todos los industriales de la nación que obtengan en sus industrias o explotaciones pesqueras aceites procedentes de animales marinos, vendrán obligados a declarar mensualmente la producción obtenida ante las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según corresponda a unos u otros organismos la competencia en materia de grasas en la provincia donde la industria radique. Dichas declaraciones deberán formularse dentro del plazo señalado en el artículo 51 de la Circular de este Organismo número 707, de 30 de diciembre de 1948, utilizando para ello el modelo anexo a la presente Circular número 3.

Art. 20. Los industriales fabricantes de aceites de esta clase, o que los obtengan en sus industrias como subproductos, deberán solicitar de la Comisaría de Recursos, o de la Delegación Provincial de Abastecimientos en las provincias autónomas, autorización previa para verificarlo. En la fecha de publicación de la presente Circular producirán declaración de las existencias que posean, y mensualmente deberán formular ante el organismo que corresponda de los citados, las declaraciones a que hace referencia el artículo anterior.

Art. 21. Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a las que corresponde la responsabilidad de esta intervención, concederán directamente las guías de circulación que se soliciten, respecto a grasas o aceites de pescado previamente declaradas, sin requisito de concesión de autorizaciones de compra.

Dichas grasas y aceites podrán ser destinados, sin limitación, a cualquier clase de industria.

Art. 22. Los industriales, al solicitar guía para cualquier clase de transporte, presentarán el justificante de haber puesto a disposición de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos cuando se trate de provincia autónoma, el 40 por 100 de la cantidad de aceite obtenido

Art. 23. Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, llevarán el oportuno registro sobre guías expedidas para la circulación de grasas y aceites de pescado y anotarán en el libro los datos sobre remitentes de las partidas, origen y destino de las mismas especificando las cantidades de cada clase de grasa y los destinos, tanto por lo que se refiere a localidades como a industria.

Art. 24. Los mismos organismos remitirán a esta Comisaría General resúmenes de las cantidades que quedan a disposición de este Centro por la intervención del 40 por 100 de la producción, así como también los resúmenes mensuales sobre movimiento de tales grasas.

GRASAS Y ACEITES DE ANIMALES MARINOS, PROCEDENTES DE IMPORTACIÓN

Art. 25. Los Organismos, entidades o particulares que realicen importaciones de grasas o aceite de animales marinos, procedentes del exterior, darán cuenta a esta Comisaría General (Oficina del Aceite) directamente de la llegada de tales expediciones, indicando procedencia de la mercancía, clase de grasa, cantidad bruta y neta de la misma, barco en que llegará la misma y puerto de entrada caso de venir por vía marítima, o punto de llegada por vía terrestre, con indicación igualmente de los puntos y destinatarios de la mercancía a efectos de que por este Organismo puedan ser dadas con la debida antelación las órdenes precisas para expedición de las guías de circulación necesarias para la movilización de la mercancía, una vez quede a disposición de esta Comisaría General el 40 por 100 del total de la partida.

Art. 26. Dichas guías serán expedidas por las Inspecciones de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a cuya jurisdicción pertenezcan los puertos de arribo de la mercancía, previa solicitud de tal expedición por los interesados, y los propios Servicios expedidores de las guías llevarán el debido control, tanto del 40 por 100 intervenido como de las guías expedidas, en la forma indicada para la movilización de aceites y grasas de animales marinos, de producción nacional.

Los organismos citados producirán y remitirán a este Centro análogos partes a los establecidos en el artículo 24.

ACEITE DE PALMA, PALMISTE, COCO, BABASSÚ, ETC, PROCEDENTES DE GUINEA O DE SEMILLAS IMPORTADAS DE DICHA COLONIA

Art. 27. Para la movilización de tales semillas y aceites regirán las siguientes instrucciones:

a) Las semillas podrán circular libremente por el territorio nacional, sin limitación, si bien los tenedores de las mismas quedan obligados a poder justificar la procedencia mediante el oportuno conocimiento de embarque o factura de compra-venta.

b) Los molturadores que reciban partidas de semilla procedente de Guinea, declararán la entrada de las mismas en el modelo anexo número 1 al formular las declaraciones mensuales, debiendo hallarse siempre en situación de poder justificar documentalmente la procedencia. Sin dicho requisito no podrán ser concedidas autorizaciones de salida para los aceites que se obtengan de dichas semillas.

Los aceites que se vayan obteniendo, así como el movimiento y existencias de semillas y aceites, serán declarados en la forma ordinaria con arreglo al modelo anexo número 1.

c) Cuando los aceites se importen directamente, los industriales importadores deberán solicitar en los puertos de llegada de la mercancía, y de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, la autorización de compra para el pase de tales aceites a la planta desdobladora que señalen, para lo cual deberán acompañar a la solicitud declaración de la cantidad importada, incluyendo conocimiento de embarque de la misma o factura de compra cuando se trate de partidas procedentes de reventa hecha por el importador a varios industriales.

d) Para la movilización de los aceites procedentes de semillas importadas, como para la de aquellos otros importados directamente, se seguirá la misma mecánica y se utilizarán los mismos modelos impresos indicados al tratar del aceite de pepita de uva.

e) Los aceites importados directamente de Guinea y los obtenidos de semillas importadas de tal procedencia deberán pasar, salvo autorización expresa en contra, que deberá ser solicitada de este Organismo, por la fase de desdoblamiento.

f) Los ácidos grasos resultantes del desdoblamiento de los aceites importados de Guinea y de los obtenidos de la molturación de semillas de la misma procedencia podrán ser vendidos libremente para los distintos usos industriales en que puedan ser utilizados.

g) Las tortas procedentes de la molturación de las semillas importadas de Guinea quedarán intervenidas por este Organismo en las fábricas que hayan realizado la molturación y serán declaradas en el mismo modelo utilizado para declarar los aceites, modelo anexo número 1.

Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a que corresponda la fiscalización de tales fábricas, incluirán las tortas producidas por tales molturaciones en los resúmenes mensuales que han de remitir a este Organismo de acuerdo con el modelo anexo número 4, enviando un ejemplar del mismo a la Oficina del Aceite y otro a la de Cereales.

ACEITE DE ALGODÓN

Art. 28. Las fábricas actualmente autorizadas para la fabricación de aceite de algodón, de acuerdo con lo informado por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles son las siguientes:

Compañía Auxiliar para el Comercio y la Industria, Badalona (Barcelona).

Industrias Aceiteras Casanova, Sociedad Anónima, Valencia; y

Los molinos del Instituto de Fomento de la Produción de Fibras Textiles situados en Tabladilla (Sevilla), Ecija (Sevilla) y Córdoba.

Art. 29. Las demás industrias que deseen dedicarse a la molturación de semillas de algodón, para la obtención de aceite, deberán solicitarlo de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente a la provincia en que se encuentren enclavadas, debiendo acreditar, por medio de certificaciones expedidas por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, las adquisiciones de las cantidades de semilla de algodón que vayan molturando o extractando.

Art. 30. Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, autorizarán la fabricación de aceites de algodón a todas las industrias legalmente establecidas para ello que lo soliciten siempre que por las mismas se cumplan los requisitos indicados en el artículo anterior.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024